

## Sexta:

1. En tanto no se disponga lo contrario por el Ministerio de Trabajo, subsistirán, con el carácter de Servicios Comunes del Sistema de la Seguridad Social, con el encuadramiento orgánico, funciones y competencias que les atribuyen las disposiciones vigentes:

a) El Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo, a que se refiere el capítulo V del texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956.

b) El Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, creado por Decreto de 13 de abril de 1961 y regulado por Orden de 9 de mayo de 1962.

c) El servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, creado por Ley de 8 de mayo de 1942.

2. Los contratos de seguros del extinguido ramo de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que estaban en vigor con las Entidades que practicaban la gestión de dicho seguro y que cesaron en la misma, con extinción de tales contratos, conforme a lo dispuesto en la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, seguirán produciendo plenos efectos, de conformidad con la legislación anterior, por los accidentes ocurridos hasta la fecha en que, de acuerdo con la Ley citada, se produjo la extinción de dichos contratos.

3. En tanto no se dicten las disposiciones de aplicación y desarrollo de las normas contenidas en el número 3 del artículo 52 y en el número 3 del artículo 213 de la presente Ley, el valor actual del capital coste de las pensiones a que los mismos se refieren se constituirá en un fondo, que será administrado, con absoluta separación de patrimonio y responsabilidad, por el Fondo de Garantía, a que se refiere el apartado a) del número 1 de esta disposición transitoria.

4. Continuarán en vigor, salvo que concurra alguna causa de extinción de los mismos, los conciertos que hubiera suscrito la Seguridad Social para la utilización de los Establecimientos sanitarios de las Entidades Colaboradoras del extinguido Seguro de Enfermedad, que cesaron en su colaboración conforme a lo dispuesto en la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966.

5. Subsistirán las dispensas de la limitación del ámbito territorial, establecida para las Mutuas Patronales en el apartado a) del artículo 203 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, que hubiera concedido el Ministerio de Trabajo conforme a lo previsto en el número 8 de la disposición transitoria sexta de dicha Ley.

6. Las Mutualidades y Cajas de Empresas que tengan la condición de Instituciones de Previsión Laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954 y que se encuentren tuteladas por el Servicio de Mutualidades Laborales del Ministerio de Trabajo, se integrarán en las Mutualidades Laborales respectivas, en el tiempo y bajo las condiciones que se determinen por dicho Ministerio.

7. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y oída la Organización Sindical, determinará la forma y condiciones en que se integrarán en el Régimen General de la Seguridad Social, o en alguno de sus Regímenes Especiales, aquellos sectores laborales que, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, se encuentren comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, pero que en 24 de abril de 1966 no estuvieran encuadrados en una Institución de Previsión Laboral de las enumeradas en el artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954 y tuteladas por el Servicio de Mutualidades Laborales del Ministerio de Trabajo o en las Entidades Gestoras correspondientes de los Regímenes Especiales. Las normas que se establezcan contendrán las disposiciones de carácter económico que compensen, en cada caso, la integración dispuesta.

8. Las Empresas que forman parte de los sectores laborales, a que se refiere el número anterior, podrán optar entre asociarse a una Mutua Patronal, a efectos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, o cubrir dichas contingencias respecto al personal a su servicio con la Mutualidad Laboral que a tal efecto señalará el Ministerio de Trabajo para cada uno de los referidos sectores. En todo caso, será de aplicación a las Empresas, a que esta norma se refiera, lo dispuesto en el número 2 del artículo 204 de la presente Ley.

9. Continuarán surtiendo sus efectos las medidas que hubiera adoptado el Ministerio de Trabajo, conforme a lo previsto en el número 13 de la disposición transitoria sexta de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, respecto al personal sanitario que en 24 de abril de 1966 prestaba sus servicios a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo.

## Séptima:

Las situaciones excepcionales que pudieran derivarse del período transitorio serán resueltas con arreglo a los principios inspiradores de las normas precedentes.

## MINISTERIO DE COMERCIO

14391

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Alimentario sobre márgenes comerciales máximos para la venta al por mayor y al público de la merluza y pescadilla congeladas.

La Circular 7/67 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 14 de diciembre de 1967, estableció los márgenes comerciales máximos aplicables a la venta de la merluza y pescadilla congeladas.

Desde entonces estos márgenes no han tenido modificación, por lo que hoy día se considera que esta situación podría ser un obstáculo en la distribución del pescado congelado.

El Decreto 1531/1974, de 22 de mayo, incluye la merluza, merluquilla y pescadilla congeladas en el anexo 1 de bienes y servicios sujetos a régimen de precios autorizados a nivel de producción y de márgenes comerciales. La Junta Superior de Precios examinó y elevó al Consejo de Ministros, que aprobó en su reunión de 21 de junio de 1974, el aumento de dichos márgenes.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las disposiciones de esta Resolución se aplicarán a la merluza, merluquilla y pescadilla congeladas.

Art. 2.º A efectos comerciales, el pescado congelado objeto de esta Resolución se clasificará en los siguientes tipos:

Número 1. Pescadilla con peso comprendido entre 250 y 500 gramos.

Número 2. Pescadilla con peso comprendido entre 501 y 800 gramos.

Número 3. Pescadilla con peso comprendido entre 801 y 1.500 gramos.

Número 4. Merluquilla con peso comprendido entre 1.501 y 2.400 gramos.

Número 5. Merluza con peso superior a 2.400 gramos.

En todos los casos se entenderá el peso por piezas, sin cabeza y eviscerada.

La pescadilla con peso inferior a 250 gramos no se podrá dedicar al consumo directo de boca.

Las cajas o envases en que se contenga el pescado congelado para su distribución deberán responder en su contenido a la clasificación anterior, sin que se admita mezcla en ningún envase de tipos distintos, admitiéndose una tolerancia máxima por caja de un 3 por 100 en la variación del peso de cada ejemplar que contenga.

Art. 3.º Los márgenes máximos que podrán ser aplicados en cada una de las fases de comercialización del pescado congelado objeto de esta Resolución serán los siguientes:

a) Nivel mayorista:

El margen comercial máximo que podrá aplicar el comerciante mayorista en las ventas de estas especies —bien en piezas enteras o preparadas en filetes, rodajas o trozos, a granel o empaquetado— que efectúen a los detallistas, colectividades y Organismos compradores de similar carácter, será de cuatro pesetas kilogramo, incluyéndose en esta cantidad el transporte hasta el domicilio del comprador.

Se entenderá por mayorista al comerciante que adquiera la mercancía para su posterior distribución y venta a los comerciantes que la detallan al público, así como a las colectividades y otras Entidades que la utilicen para su propio consumo. No tendrá la consideración de mayorista el receptor que lo haga para distribuirla o venderla por cuenta del remitente, ya que percibirá del mismo por esta labor la comisión que convenga entre ambas partes, sin que por esta causa se altere el precio de venta, rebasando los límites autorizados.

Si un mayorista vendiera o cediera a otro mayorista o a otro comerciante para que éstos, a su vez, lo hicieran a detallistas, colectividades, etc., no podrán cargar por este concepto

mayor margen comercial que el señalado para el mayorista, distribuyéndolo entre ambos en la forma que hubieran acordado.

b) Nivel minorista:

Los márgenes comerciales brutos máximos que podrán aplicar los establecimientos que se dediquen a la venta al detall de la merluza y pescadilla sin trocear serán los siguientes:

- Pescadilla número 1: 7,50 pesetas/kilogramo.  
 Pescadilla números 2 y 3: 9 pesetas/kilogramo.  
 Merlucilla número 4: 10,50 pesetas/kilogramo.  
 Merluza número 5: 12 pesetas/kilogramo.

Estos márgenes se aplicarán partiendo de los respectivos precios de compra al por mayor a que se refiere el artículo anterior.

Si, a petición del cliente, se despachara el pescado en filetes o rodajas y, así preparado, se pesase a continuación, el comerciante detallista podrá cargar, además de los márgenes indicados y como máximo, hasta un 15 por 100 sobre el precio de costo en mayoristas.

Cuando se efectúe el peso de las piezas enteras y se suministre la mercancía resultante del pesaje, ya preparada en filetes o rodajas, sólo se podrán aplicar los márgenes indicados y no el recargo por despacho del pescado troceado o fileteado.

Art. 4.º Se prohíbe la descongelación de la merluza y pescadilla congeladas para su venta al público como fresca. Queda también prohibida la congelación en tierra de las especies a que se refiere esta disposición y cualquier manipulación no prevista en ella.

El pescado que se venda al público ha de ser de congelación reciente y, por tanto, no deberá tener sintoma alguno de deshidratación u oxidación.

Art. 5.º Para la venta por los comerciantes detallistas y su exhibición al público, el pescado congelado deberá estar depositado en vitrinas, cámaras, armarios o arcones frigoríficos que cumplan con las características exigidas en el artículo 14 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 233, del 29).

El comercio detallista interesado en la venta de pescado congelado que en la fecha de publicación de esta Resolución no dispusiera de las citadas instalaciones frigoríficas podrá acogerse a los beneficios del Plan de Expansión del Frio Industrial

de la Comisaría General de Abastecimientos, con la colaboración de las Cajas de Ahorro, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2419/1968, de 20 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 241).

Art. 6.º Las industrias o firmas comerciales que se dediquen a la preparación de merluza y pescadilla congeladas en paquetes, bolsas, mediante el sistema de rodajas o filetes, deberán realizar las ventas al por mayor de los productos así preparados, sin que sus precios excedan de los que se aplicaban el 5 de junio de 1974. Los establecimientos que se dedican a la venta al público de tales preparados podrán cargar, como máximo, el 15 por 100 sobre el valor de la mercancía puesta en su establecimiento.

Los establecimientos autorizados por las disposiciones vigentes para vender merluza y pescadilla congeladas, tanto a granel como envasadas y empaquetadas, vendrán obligados a exponer al público dichos artículos en ambas formas de presentación.

Art. 7.º Los establecimientos que se dediquen a la venta al detall de merluza y pescadilla congeladas lo anunciarán en un cartel, que deberá colocarse en la fachada de su establecimiento, con la leyenda «Merluza y pescadilla congeladas».

Igualmente deberán colocarse carteles visibles sobre los productos que se expongan a la venta, en los que figurará el tipo a que corresponden y su precio.

Art. 8.º En el tratamiento, transporte y venta de merluza y pescadilla congeladas, así como en lo que se refiere a los establecimientos en que puedan venderse dichos productos, deberán tenerse en cuenta las disposiciones dictadas por los Organismos competentes y en especial la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre de 1969.

Art. 9.º Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas con arreglo a lo previsto en el Decreto-ley 12/1973 y en el Decreto 3052/1968, de 17 de noviembre, y disposiciones complementarias.

Art. 10. Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de julio de 1974.—El Director general de Comercio Alimentario, Félix Pareja Muñoz.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14392 ORDEN de 12 de junio de 1974 por la que se dispone el cese del Profesor agregado numerario don Vicente Conesa Ferri en el Instituto Nacional mixto de Enseñanza Media de Villa Cisneros (Provincia de Sahara).

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Profesor agregado numerario don Vicente Conesa Ferri A12EC3781.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer que con fecha 30 de septiembre próximo cese en el Instituto Nacional mixto de Enseñanza Media de Villa Cisneros (Provincia de Sahara), dándose por terminada en dicha fecha la comisión no indemnizable que viene desempeñando en el mencionado Centro docente, reincorporándose a la plaza de que es titular en la Península. Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.  
 Madrid, 12 de junio de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

14393 ORDEN de 25 de junio de 1974 por la que se acuerdan los nombramientos de los funcionarios de la carrera fiscal que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal y en el 11 de la Ley 11/1968, de 18 de marzo,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Nombrar Abogado Fiscal del la Audiencia Territorial de Cáceres, vacante por traslación de don Jesús Silva Porto, a don Antonio García Rodríguez, que sirve igual cargo en la Audiencia Territorial de Barcelona.

2.º Nombrar Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por traslación de don Antonio García Rodríguez, a don José María García Fomero de Telada y Gómez, que sirve igual cargo en la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

3.º Nombrar Abogado Fiscal a don Pedro Librán Sainz de Baranda que figura con el número 8 en la prepuesta de la Junta Facultativa de la Escuela Judicial aprobada por Orden ministerial de 30 de marzo último, destinándole a servir la